

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00288** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: EDITH MARITZA ROBLES OYOLA
Accionada: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y
COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO
S.A.S.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el día 1º de febrero de 2020, se afilió al plan Excelencia Excelencia, a través de la entidad NOTINET S.A.S. teniendo como beneficiarios a su grupo familiar, entre ellos el causante Salazar Jaime (Q.E.P.D) quien se encontraba pensionado.
- 1.2. Que el señor Jaime Salazar falleció el seis (6) de junio del año 2021, de modo que como contaba con un plan pre- exequial el día 17 de enero de 2022, con radicado No. 2022-525793 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del auxilio funerario.
- 1.3. Que Colpensiones, mediante Resolución No. 2022-525793SUB 65886, negó el auxilio funerario al considerar que los gastos fúnebres fueron reconocidos mediante resolución SUB- 306274 del 18 de noviembre de 2021 en favor de CONSORCIO EXEQUIAL SAS.

- 1.4. Precisa, que en su sentir no era procedente el pago hecho por Colpensiones de los gastos fúnebres en favor del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, habida cuenta que estaban respaldados con una póliza, que fue pagada debidamente, siendo beneficiario el señor Jaime Salazar (Q.E.P.D), tal y como lo certifica la Coordinadora de Servicios de Parque Cementerio COORSERPARK SAS.
- 1.5. Agrega, que el 23 de abril de la presente anualidad elevo un derecho de petición ante la Coordinadora de Servicios de Parque Cementerio S.A.S. por medio del cual solicita la devolución del auxilio funerario, sin que, a la fecha, se tenga respuesta.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“AMPARAR el derecho constitucional fundamental al derecho de Petición y al debido proceso.

2.Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la Coordinadora de Servicios de Parques de Cementerio COOSERPARK, de respuesta al derecho de petición presentado el día 13 de abril del año en curso.

3. ORDENAR a COLPENSIONES para que repercuta contra Coordinadora de Servicios de Parques de Cementerio COOSERPARK , para que devuelva los dineros que fueron cancelados, de forma indebida.

4.ORDENAR a COLPENSIONES, se me reconozca el auxilio funerario al que tengo derecho, por haber sufragado los gastos funerarios del causante Salazar Jaime (Q.E.P.D) que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.489.928.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 6 de julio de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES refiere que, en efecto, realizó estudio de reconocimiento prestacional en favor del causante y decidió negar lo pretendido, decisión que fue confirmada, de modo que ante la inconformidad de la accionante le corresponde agotar los procedimientos administrativos y posteriormente los judiciales, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para tal fin.

Precisa, igualmente que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, no sólo invade la órbita del juez ordinario y su autonomía, sino que excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se acreditó la vulneración a un derecho fundamental en cabeza de la accionante.

Indica que, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Señala que, Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Por lo expuesto en antecedencia solicita se niegue la acción constitucional.

Por su parte, la COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. - COORSERPARK, pese a que no hizo pronunciamiento expreso frente a los hechos de tutela allegó respuesta al derecho de petición elevado por la accionante según se advierte a folio 0007.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar, de una parte, si en virtud a la documental allegada por COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. hay lugar a tener por configurado el hecho superado por carencia actual de objeto de cara a la petición de data 23 de abril hogaño y en otra instancia, si atendiendo al principio de subsidiariedad que enmarca la acción de tutela debe accederse o no a la pretensión de reconocimiento del auxilio funerario en favor de la accionante y con cargo a la Administradora de Pensiones- Colpensiones.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1. De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(…)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”¹(resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

3.4. Del debido proceso administrativo

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*²

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud de dicho derecho que se sintetizan así:

¹ Sentencia T-149 de 2013.

² Sentencia T-010 de 2017

*“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³ (Resaltado fuera de texto)*

4.- De la subsidiariedad de la acción de tutela frente al reconocimiento de prestaciones de contenido económico.

Respecto del particular señaló la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2012:

“...este Tribunal ha manifestado que con ocasión del carácter subsidiario y sumario de la acción de tutela, esta solo procede cuando: (i) el afectado no cuente con otro procedimiento de defensa judicial para acceder a lo pretendido o (ii) cuando existiendo, no es idóneo o eficaz para proteger sus derechos de forma definitiva.

Sin embargo, la anterior regla tiene una excepción que hace que se torne procedente acudir al recurso de amparo previsto en el artículo 86 superior, cual es, cuando debido a las apremiantes circunstancias que afronta la persona, es necesario la protección de sus derechos de manera pronta con el fin de evitarle un perjuicio irremediable 3 Así las cosas, aún cuando el conflicto planteado cuente con un mecanismo ordinario para ser dirimido y, en principio, le correspondería al afectado acudir a dicho procedimiento para su solución, lo cierto es que, excepcionalmente, se puede desplazar por parte del juez constitucional la competencia del juez ordinario, con el propósito de evitar la consumación del daño irremediable a las garantías constitucionales de quien requiere el amparo, ante lo desproporcionado que le resultaría acudir al procedimiento común.

De igual manera, ha indicado la Corte Constitucional:⁴

“De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos^[39], a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

³ Sentencia T-010 de 2017

⁴ Sentencia T-304 de 2009.

5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela^[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”^[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”^[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente...”

A su vez, este mismo tribunal ha indicado:

“Si los jueces, sin revisar con determinación las causales y justificaciones de procedencia esta acción, autorizan su procedencia, poniendo en entredicho el orden jurídico en su conjunto, contribuyen indebidamente a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela. Por consiguiente, el análisis metódico y concreto de las exigencias de procedibilidad de la tutela, evita un uso instrumental e indebido de la acción constitucional y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico. En sentido contrario, un uso inapropiado de la figura o un descuido de los jueces constitucionales en la verificación de las condiciones de procedencia de la tutela, puede implicar la desnaturalización del amparo constitucional, reconociendo para algunos, de manera impropia, asuntos que son del debate, resorte y análisis del juez ordinario.”⁵

Caso Concreto.

⁵ Sentencia T-304 de 2009.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora EDITH MARITZA ROBLES OYOLA persigue a través de esta vía constitucional se ordene a COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUES DE CEMENTERIO S.A.S - COOSERPARK dar respuesta al derecho de petición de data 13 de abril del año en curso y, se conmine a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES para que reconozca en su favor el auxilio funerario al que tiene derecho por el deceso del señor JAIME SALAZAR (q.e.p.d.)

En dicho sentido, daremos inicio al presente estudio, partiendo por analizar lo pertinente a la vulneración al derecho de petición, para concluir en la pretensión de reconocimiento del auxilio funerario en favor de la aquí accionante.

De esta manera, se tiene que la accionante acreditó haber radicado derecho de petición dirigido a COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUES DE CEMENTERIO S.A.S. – COOSERPARK el 23 de abril de 2022.

Por su parte la accionada, COOSERPARK S.A.S., allegó según registro 007 respuesta de data 6 de julio de 2022 dirigida a la accionante por medio de la cual abordó de fondo la solicitud de reintegro del auxilio exequial y aportó como constancia de envío la siguiente:

RESPUESTA SEÑORA EDITH MARITZA ROBLES OYOLA T - 005 2022 – 00288 00

Sandra Suarez <juridica2@capillasdelafe.com>

Jue 7/07/2022 8:45 AM

Para: maritza-robles-o@hotmail.com <maritza-robles-o@hotmail.com>

CC: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Señora

EDITH MARITZA ROBLES OYOLA

CC. 40.217.173

maritza-robles-o@hotmail.com

Ciudad

Adjunto respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Sandra Patricia Suárez García
Departamento Jurídico
COOSERPARK SAS
PBX. 3175670 Ext.1421

Con todo, sea preciso indicar que conforme ha referido la Corte Constitucional “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante,...*” razón por la cual ante la negativa frente al reintegro del auxilio funerario por parte de COOSERPARK S.A.S., no se debe entender conculcado este derecho.

Abordado lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de la aquí accionante desapareció en virtud a la respuesta emitida por COOSERPARK S.A.S., en el curso de la presente acción de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, resulta preciso concluir **(i)** que la respuesta fue brindada entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelven de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara y de fondo en relación a la solicitud de reintegro del auxilio exequial; **(iii)** que fue puesta en conocimiento de la petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de envío allegada por la accionada.

Así las cosas, se concluye que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, con relación al derecho de petición radicado el 23 de abril de 2022.

Por otra parte, de cara al reconocimiento del auxilio funerario a cargo de la Administradora de Pensiones Colpensiones, se hacen las siguientes acotaciones:

Señala la accionante en su escrito de tutela que habiendo elevado solicitud de pago del auxilio funerario ante el deceso del señor JAIME SALAZAR el fondo de pensiones se negó a realizar dicho pago argumentando que había procedido a efectuar el reconocimiento mediante resolución SUB- 306274 del 18 de noviembre de 2021 a favor de CONSORCIO EXEQUIAL SAS.

Ahora, con el escrito de tutela se allegó un ejemplar de la Resolución No. Radicado No. 2022_525793 de data 8 de marzo de 2022, decisión que dispone en su parte resolutive:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento del presente auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento de **SALAZAR JAIME** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

ROBLES OYOLA EDITH MARITZA ya identificado(a).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **EDITH MARITZA ROBLES OYOLA** haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente Resolución, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Memórese entonces, que la Resolución emitida por la Administradora de Pensiones y con la cual negó el reconocimiento del auxilio funerario en favor de la aquí accionante, precisa en su numeral segundo la posibilidad de ejercer los recursos de reposición y/ o apelación, respecto de los cuales no obra en el plenario prueba alguna que acredite que la accionante hiciera uso de tal alzada, lo que concluye en la firmeza de la decisión.

De esta manera, ha de precisarse que el carácter subsidiario de la acción de tutela supone en el accionante un grado mínimo de gestión en la defensa del derecho presuntamente conculcado, de suerte que, de manera alguna, la acción de tutela puede usarse como instrumento para subsanar la falta de diligencia de quien contando con los mecanismos legales acude en ejercicio de la acción de amparo. ´

Al respecto, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

“(…) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”¹²⁶¹.” (resaltado fuera de texto)

En suma, de cara al requisito de subsidiariedad debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para desplazar los medios ordinarios de defensa, reabrir procesos concluidos, ni revivir oportunidades procesales vencidas por la inactividad injustificada de la parte interesada, esto, sin

perjuicio de analizar en cada caso si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad o es preciso la intervención del juez constitucional en caso de que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y el mismo sea alegado por la parte interesada.

En dicho sentido, como quiera que la accionante no ha puesto de presente ninguna situación particular que le impidiera hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico disponía a fin de controvertir la decisión adoptada por la Administradora de Pensiones, y como quiera que, tampoco hizo mención a la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable que torne meritorio analizar la posibilidad de un pronunciamiento provisional, habrá de negarse por improcedente la acción de tutela de cara al reconocimiento del auxilio exequial por parte de la accionada.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por EDITH MARITZA ROBLES OYOLA contra COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7952a59248f9752606808e10ac0a44f48a5833bff6c57d8287ed3f5fbb48e1d**

Documento generado en 18/07/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>